



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1553

Radicación No. 763184089001-2021-00181-00

Guacarí-Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND y en atención a que han transcurrido más de 15 días desde que se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se dispuso en el auto interlocutorio No. 185 de febrero 14 del 2023, donde se emplaza al demandado y el mismo no se ha presentado ante este Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento del demandado, señor JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* del demandado, señor JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en este Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos mil pesos (\$ 300.000, 00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 081

Hoy 30 de agosto de 2023

EJECUTORIA 31 de agosto, 01 y 04 de septiembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada de la cooperativa demandante ha descorrido el traslado, respecto del recurso de reposición propuesto por la pasiva. Y además la pasiva solicitó la terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta los depósitos judiciales allegados por concepto de embargo ordenado en este asunto. Sírvasse proveer.

Guacarí, 29 de agosto de 2023


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
APODERADO	MARILILIANA MARTINEZ GRAJALES
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO
RADICACION	763184089001-2022-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa a Despacho el presente proceso en el que se ha instaurado **recurso de reposición** en contra del auto que libra mandamiento de pago, adiado a mayo 24 de 2022, propuesto por la demandada, quien acude representada por apoderada judicial.

EL RECURSO

Como argumento de su inconformidad informa que, la Cooperativa ha presentado la demanda de la referencia con base en el pagaré No. 5168674, fecha de creación 28 de marzo de 2020, capital \$15.712.806,00. Y en las pretensiones de la demanda indica el valor de \$11.831.475,00, más los intereses corrientes desde el 19 de enero de 2020 al 19 de febrero de 2022 y los intereses de mora desde el 19 de febrero de 2022.

Que el Despacho al librar mandamiento, corrigió la fecha de exigibilidad en que se comienza a cobrar los intereses de mora, pero se omitió corregir la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes, pues se cobran con fecha anterior a la creación del título, por ende, debe corregirse el valor liquidado, en la suma de \$3.737.090,00.

Inconforme con lo anterior, solicita se reforme el auto que libra mandamiento de pago, debiendo hacerse la corrección indicada.

Aunque previamente procederá el Despacho a verificar que la demandante recibió notificación personal el día 06 de octubre de 2022, luego de ello con data del 07 de www.ramajudicial.gov.co

octubre de dicha anualidad, la apoderada judicial de la parte actora allega la notificación electrónica surtida a la pasiva el 04 de octubre de 2022.

Tornándose necesario declarar que la notificación que para este evento se considerará válida, será la surtida de forma personal, puesto que ocurrió primero en el tiempo de trámite de esta demanda. Lo cual permite concluir que el recurso ha sido presentado dentro de la oportunidad legal, pues la pasiva acude al segundo día después de recibir su notificación personal.

CONSIDERACIONES

Para el efecto, debemos tener en cuenta que para el caso de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, tal como lo prevé el canon 422 del Código General del Proceso, se establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidapor juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”

Tanto es así que, el artículo 430 ibidem, dispone que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Con base en ello es deber del juez, realizar un control oficioso de legalidad para verificar el cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución allegado, siendo entonces necesario, constatar el Pagaré en formato digital No. 5168674, del cual se extrae el certificado DECEVAL, que expresa:



Certificado No.0007758402

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogota, 23/02/2022 17:46:37

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 5168674, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción

28/03/2020 14:45:21

Fecha de vencimiento

19/02/2022

Tipo de moneda

En Pesos

Monto total del pagaré

15,712,806.00

Estado del pagaré

ANOTADO EN CUENTA

Ciudad de expedición

BARRANQUILLA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

2411712

Nombre o Razón Social

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Tipo de documento

NIT

Número de documento

9005289101

Primer Beneficiario

SI

SUSCRITORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

4243827

Rol del firmante

OTORGANTE

Nombre o razón social

SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO

Tipo de documento

CC

Número de documento

29541563

Visto lo anterior, efectivamente se registra como fecha de creación del título valor, base de recaudo que ostenta como fecha de creación el día 28/03/2020,con ello, resulta imperioso corregir esta falencia que advierte la recurrente y sin que sea necesario buscar más razonamientos, para en su lugar se deba reponer el auto que libró mandamiento de pago, respecto de su numeral PRIMERO, numero 2º, para en su lugar ordenar **se liquiden los intereses corrientes o del plazo desde la fecha de creación de la obligación**, esto es desde el 28 de marzo de 2020, hasta el día 19 de febrero de 2022. Valor que deberá acogerse el planteado en la demanda, puesto que el juzgado verifica que la tabla que allega la parte demandada se está liquidando a una tasa menor. Por tanto, se dejará incólume el valor de \$3.881.331, 00.

www.ramajudicial.gov.co

Habida cuenta de que lo dispuesto inicialmente no corresponde a la verdad real, debiendo estarse a la literalidad del título valor, tal como se consigna en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”

Baste lo explicado para acceder a reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación solicitada por la pasiva, se resolverá una vez venza el término de notificación faltante. Pero considerándose dejar en conocimiento de las partes los depósitos recibidos hasta la presente fecha:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29541563	Nombre	SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO	
					Número de Títulos	13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469670000036290	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000036380	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000036451	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000036530	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000036619	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000036702	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000036780	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000036855	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000036899	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000037000	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000037075	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000037144	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
469670000037250	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
Total Valor						\$ 27.583.283,00

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el proveído que libró mandamiento de pago, en lo que atañe únicamente a las fechas en que debe liquidarse los intereses del plazo o corrientes que genere el capital adeudado por la pasiva, debiendo corregirse el numeral PRIMERO, orden No. 2, para en su lugar **ordenarse:**

“Por el valor de \$3.881.331,00, que corresponde a los intereses corrientes o del plazo que genere el capital perseguido, valor liquidado mes a mes a la tasa máxima mensual vigente desde el día 28 de marzo de 2020, hasta el día 19 de febrero de 2022”

SEGUNDO: EN FIRME este proveído y vencido el término de notificación restante, se procederá a resolver respecto de la solicitud de terminación que ha efectuado la pasiva, con los depósitos judiciales que se le han descontado por cuenta de este negocio.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada **OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA**, identificado con la cédula No. 14.874.615 y portador de la TP No. 37.356 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, conforme poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>081</u> Hoy <u>30 de agosto de 2023</u> EJECUTORIA <u>31 de agosto, 01 y 04 de septiembre de 2023</u> GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

29 de agosto de 2023. Informo a la señora Juez, que, en la parte resolutive del auto de rechazo, por error involuntario se registró otro nombre al que corresponde como partes en controversia. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – Pertenencia
DEMANDANTE	VIKI ALEJANDRA REINA Y OTROS
APODERADO	JORGE DIEGO ZULUAGA MAYA
DEMANDADO	MARIA MERCEDES TAQUEZ, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00476-0

A Despacho el presente asunto en el que se cometió un error en la parte resolutive, por tal motivo se procede a su corrección conforme lo permite el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto que dispuso el rechazo de la demanda, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA que promueven los señores VIKI ALEJANDRA REINA Y OTROS en contra de MARIA MERCEDES TAQUEZ y OTROS, en virtud de las motivaciones expuestas.

CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 081

Hoy 30 de agosto de 2023

EJECUTORIA 31 de agosto, 01 y 04 de septiembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria